

BBREVE PRESENTACIÓN DEL CASO “SANTO DOMINGO VS COLOMBIA” Y SU PROCESO FRENTE A LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Ana Carolina Gómez Sierra¹

INTRODUCCIÓN

Para introducir este ensayo podemos decir que la Convención Americana de Derechos Humanos,² también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional que fue suscrito tras una Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 1969 y que entró en vigencia en 1978. Actualmente, 25 Estados americanos entre ellos Colombia³, han ratificado o se han adherido al mismo, lo que le otorga a la Comisión⁴ y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ competencia para de manera subsidiaria y complementaria, velar por que se cumplan los derechos y libertades consagrados en el instrumento en los países de América Latina.

1.1. ANÁLISIS DEL CASO SANTO DOMINGO VS COLOMBIA

Los hechos que se presentan en este caso, sucedieron en Santo Domingo una vereda

ubicada en el departamento de Arauca - Colombia, el 12 y 13 diciembre de 1998. En tales fechas, como resultado de un operativo de la Fuerza Aérea, apoyado por el Ejército Nacional, y que tenía como fin realizar una ofensiva de contraguerrillas, murieron y resultaron heridos varios civiles. El caso fue atendido en diversas ramas de la jurisdicción interna de nuestro país (Ordinaria, Contenciosos Administrativa y Disciplinaria) y ella se debatió como se infringieron normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Gracias a la gestión de diversas asociaciones, se envió una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y posterior a esta instancia, debido a la inobservancia de unas recomendaciones formuladas al gobierno colombiano, el caso se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que profirió una sentencia en el año 2012 en la que se declaró al Estado Colombiano responsable por la violación

1 Estudiante de Cuarto año de Derecho en la jornada diurna del calendario A, en el año 2015. Este artículo fue requisito para concursar por la representación del programa de Derecho de la Universidad Libre Sede Cartagena, en el Concurso Universitario de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo y USAID.

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/di/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el día 19 de marzo de 2015.

3 Estado Parte de la Convención Americana de 1973 y reconoció la competencia contenciosa desde 1985.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org>. Consultada el día 18 de Marzo de 2015.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 18 de Marzo de 2015.



de algunos derechos humanos en los civiles de Santo Domingo - Arauca.

1.1.1. Procedimiento de la Demanda en el Sistema Interamericano.

En primer lugar, es pertinente mencionar cuál fue el procedimiento general en el Sistema Interamericano de la demanda por la violación de los derechos humanos de los civiles de Santo Domingo-Arauca. Los peticionarios, a saber, las organizaciones; "Comisión Interfranciscana de Justicia, Paz y Reverencia con la Creación"; Comité Regional de Derechos Humanos "Joel Sierra"; Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"; Humanidad Vigente Corporación Jurídica, y el Center for International Human Rights of Northwestern University School of Law, presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien aprobó un Informe de admisibilidad en el 2003, ya que se determinó que la petición cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, y en el 2011, de igual forma, aprobó el Informe de Fondo 61 de 2011, en el que concluyó que el Estado Colombiano era responsable por varias violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y le hizo ciertas recomendaciones al gobierno Colombiano.

El informe con las recomendaciones fue notificado en abril del año señalado, y se le otor-

gó al Estado un plazo de dos meses, dentro de los cuales debía cumplir las recomendaciones. Antes de vencerse el mismo, éste pidió una prórroga para presentar apropiadamente la información requerida, se la concedieron y aun así no se pronunció. Frente a esto, en septiembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decidió someter el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por "la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo 61 de 2011".

1.2. EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO

En marzo de 2012, el Estado colombiano presentó ante este tribunal internacional, un escrito con dos excepciones preliminares. La primera fue denominada "falta de competencia *ratione materiae*" en relación con la alegada violación a los derechos a la vida, la integridad personal, a la circulación y residencia y propiedad privada, ya que supondrían faltas de normas del DIH (Derecho Internacional Humanitario). Alegó que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era taxativa y que se limitaba a las presuntas violaciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El tribunal internacional mencionado, desestimó la excepción "falta de competencia ra-



tione materiae” con el argumento de que varias de sus sentencias se han proferido sobre hechos ocurridos en el marco de conflictos armados no internacionales. Asimismo sostuvo, que es posible utilizar otros instrumentos internacionales como normas de interpretación complementaria a la normativa convencional.

La otra excepción preliminar presentada por el Estado Colombiano fue “falta de agotamiento de los recursos internos”. El Estado adujo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no debía admitir el caso ya que no se habían agotado todos los recursos internos, especialmente, el Contencioso Administrativo, esto con respecto a unas víctimas que no habían acudido ante los jueces competentes para pedir que se profririeran los fallos pertinentes que otorgaran reparaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció la importancia del proceso Contencioso Administrativo en el Derecho Interno Colombiano y añadió que sus decisiones pueden ser tomadas en cuenta en el nivel interamericano, pero aclaró, que aquel no es un recurso que siempre deba ser agotado, y no haberlo utilizado no inhibe la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En definitiva, esta excepción también fue desestimada. Ahora bien, en lo que respecta al fondo de la sentencia, esto

es, el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la supuesta conculcación de derechos protegidos en la Convención Americana, en el fallo se siguió el siguiente orden:

Primero: Se presentó el derecho de las Garantías judiciales y la protección judicial; con argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y alegatos de las partes. Respecto a la supuesta violación de estos derechos, el Estado planteó la tesis de un “reconocimiento de responsabilidad”. Adujo la existencia de dos decisiones por parte de la jurisdicción ordinaria avenidas de un juzgado y un tribunal superior del área penal, que condenaron a los pilotos de las aeronaves, pero que, según él, no dan certeza ni efectividad a las víctimas acerca de la verdad de los hechos ocurridos, ya que presentaban “falencias probatorias graves”. En ese sentido, aceptó parcialmente su responsabilidad en relación con lo que sucedió en Santo Domingo respecto de una parte de las presuntas víctimas, pero no en los términos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegó que lo manifestado por el Estado Colombiano constituía un reconocimiento de responsabilidad, ni siquiera parcialmente. Señaló que en la contestación de la demanda éste no reconoció la responsabi-



lidad sobre las pretensiones de los representantes de las víctimas, ni sobre los hechos y violaciones que se plasmaron en el Informe de Fondo.

Observó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que durante la etapa de fondo, previa a la instancia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado indicó que los procesos internos, incluyendo el proceso penal que actualmente cuestiona, constituyeron una clara investigación de los hechos, cumpliendo estándares nacionales e internacionales.

También aseguró la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se adelantaron procesos en las jurisdicciones Penal Militar, Penal Ordinaria, Disciplinaria y Contencioso Administrativa. En cuanto al procedimiento disciplinario, la Procuraduría General de la Nación sancionó a dos de los oficiales y absolvió a otro. Por último, respecto de lo contencioso administrativo, afirmó que tras cinco años de dictada la sentencia, es decir en el 2009, el Estado indemnizó a los familiares de 16 personas que murieron y a 13 que resultaron heridas y a sus familias.

Los representantes de las víctimas sostuvieron, que en relación con los procesos penales el aparato judicial no había investigado la totalidad de los hechos y conductas delictivas, así como había fallado en judicializar

a los responsables de la masacre. En cuanto al proceso disciplinario, consideraron que el ente encargado no realizó un análisis integral de “Relámpago II” que permitiera el establecimiento de responsabilidad por parte de funcionarios que participaron en el planeamiento del bombardeo. Y de lo Contencioso Administrativo, alegaron que existen conductas que no fueron objeto de debate, entre ellas, el detrimento patrimonial que sufrieron algunos bienes, y los daños colectivos y sociales que la población sufrió.

Sobre este punto, la Corte Interamericano de Derechos Humanos, al proceso Contencioso Administrativo lo calificó como relevante y aseguró que se puede valorar positivamente, pues ya ha establecido la responsabilidad del Estado al ser demostrada la falla en el servicio. Respecto al procedimiento disciplinario, afirmó que puede ser valorado en la medida en que coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche. Frente al hecho de que, en principio, la jurisdicción penal militar había conocido del tema, aseguró que no es el fuero competente para investigar casos como este (juzgar violaciones de derechos humanos) puesto que sólo puede hacerlo a militares activos por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos del mismo orden. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, condenó luego en primera y segunda



instancia a los pilotos de la Fuerza Aérea Colombiana – FAC, directamente relacionados con el lanzamiento del dispositivo. En consecuencia, no fue demostrado que el Estado dejara de realizar una investigación seria, exhaustiva y diligente en un plazo razonable.

Segundo: Violación del derecho a la vida, la integridad personal y las medidas de protección a los niños y niñas de Santo Domingo – Arauca. Sobre el derecho a la vida, la Comisión concluyó en su Informe, que el Estado Colombiano violó el artículo 4.1., de la Convención Interamericana de Derechos Humanos con respecto a las 17 personas que fallecieron en Santo Domingo, en relación con el lanzamiento del dispositivo cluster, y que el hecho de que otras 27 resultaran heridas y no muertas por este accionar fue fortuita, por lo que también la conculcación de este derecho incluye a este último grupo.

Los representantes de las víctimas, coincidieron con lo anterior y agregaron que en los tres procesos mencionados llevados a cabo por las distintas autoridades en Colombia se estableció claramente, que la explosión en Santo Domingo – Arauca fue causada por tal bomba de fragmentación. Criticaron el hecho de que, hasta el momento, sólo dos responsables materiales habían sido juzgados aun cuando existían elementos de prueba que vinculaban a altos mandos militares en la planeación de la operación, así como el

posterior encubrimiento destinado a garantizar impunidad. El Estado, por su parte, alegó que en ese caso no se configura ninguna de las estructuras de responsabilidad estatal; se encuentra probado, según él, que no hubo relación de causalidad entre las acciones de los agentes estatales y los hechos ocurridos.

Respecto al derecho a la integridad personal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que tras el bombardeo resultaron heridas personas que también eran familiares de quienes fallecieron, y que esta situación produce un sufrimiento doble. También hubo fallas por parte de los agentes estatales quienes no brindaron ayuda oportuna a los heridos, según los representantes de las víctimas, y cuando algunas personas intentaban socorrer a los heridos, estas eran atacadas con nuevos ametrallamientos.

El Estado afirmó que no fue responsable por la violación o vulneración del derecho a la integridad física de los civiles que estaban en Santo Domingo – Arauca, ya que no había relación de causalidad entre la (supuesta) detonación de un artefacto explosivo de fabricación casera y la acción desplegada por los agentes estatales. Sobre el derecho a las medidas de protección para niños y niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que en perjuicio de los seis niños y niñas que murieron y de los nueve que resultaron heridos, el Estado quebrantó



los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención Interamericano de Derechos Humanos. Para los representantes de las víctimas, por la situación de conflicto interno que ha vivido Colombia durante años, esta población se encuentra en mayores condiciones de vulnerabilidad, por lo que la obligación del Estado colombiano, es la de ofrecer protección especial a los niños, niñas y adolescentes y en este caso los menores quedaron huérfanos, tuvieron que soportar la situación del desplazamiento y ser testigos de la destrucción de su comunidad. El Estado adujo que reconocía la importancia de su papel frente a los menores y que fue el grupo guerrillero mencionado el responsable del ataque, mientras que la Fuerza Pública optó por realizar la operación militar en un lugar alejado donde no hubiera riesgo de afectar a ningún menor, solo defender a la población civil.

1.3. POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego procedió a examinar la responsabilidad internacional de Colombia, por la presunta conculcación de los anteriores derechos y para eso realizó un análisis conjunto debido a la complejidad de las circunstancias. Lo que buscaba no es determinar la inocencia o culpabilidad de integrantes de las Fuerza Aérea Colombiana o de la guerrilla,

sino evaluar los actos de agentes estatales, en conformidad con lo señalado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Antes que nada, explicó que el derecho a la vida ocupa un espacio fundamental en la Convención Interamericano de Derechos Humanos, en la medida en que ella es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Sobre la integridad física, moral y psíquica, añadió que puede ser infringida en diferentes connotaciones de grado teniendo en cuenta una variedad de factores endógenos y exógenos dependiendo de la situación concreta.

Como se ha registrado en varias ocasiones, existen dos versiones de lo ocurrido. La que presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la que presentaron los representantes de las víctimas, según la cual la Fuerza Aérea Colombiana es la responsable por el lanzamiento del dispositivo AN-M1A2 sobre el caserío de Santo Domingo – Arauca. Esta es la misma versión a la que concluyó el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior Penal de esta misma ciudad; la otra versión, es la del Estado Colombiano. Es por eso que, para despejar dudas y determinar lo que realmente sucedió, para la Corte Interamericano de Derechos Humanos, resultó ineludible el análisis de una filmación del avión Skymaster, si bien, al no ser un tribunal penal no le correspondió decidir



sobre la autenticidad de una prueba recabada a nivel interno por la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la hipótesis del Estado colombiano, en cuanto a que fue un camión el que explotó, la Corte Interamericano de Derechos Humanos, precisó que el Estado no señaló la hora de la supuesta explosión, y esta no se vio registrada en las filmaciones del avión Skymaster. En cuanto a posteriores ametrallamientos, la Corte Interamericano de Derechos Humanos, constató gracias a las grabaciones mencionadas, que los pilotos de las aeronaves tenían dudas respecto al carácter civil o no, de las personas que estaban observando desplazarse en las carreteras hacia Tame, y a pesar de eso, hicieron uso de sus armas, incumpliendo así el principio de distinción.

Tal fue un acto injustificable, aun cuando se encontraran guerrilleros entre los civiles puesto que la ventaja militar que se hubiera obtenido no habría sido de considerable magnitud, y además, estas acciones hubieran afectado el principio de proporcionalidad. En definitiva, tales actos de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana implican un incumplimiento de sus obligaciones, determinadas, incluso, por sus reglamentos y manuales. Sobre este proceso, y teniendo en cuenta un peritaje psicológico aportado a las personas entrevistadas, el cual arrojó que estas presentaban síntomas de estrés posttrau-

mático (episodios de ansiedad, pensamientos recurrentes de los hechos, taquicardia, sudor, miedo intenso ante el ruido de un helicóptero o avión, insomnio, entre otros) la Corte Interamericano de Derechos Humanos, reconoció al Estado colombiano como responsable de la violación al derecho a la dignidad personal.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte determinó que el Estado colombiano era responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal en perjuicio de las personas fueron heridas, así como los familiares de todos ellos, y del derecho a las medidas de protección de los menores muertos y heridos.

Tercero: Sobre el derecho a la circulación y residencia (artículo 22) y propiedad privada (artículo 21), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que se había violado el Derecho a la Circulación y Residencia, específicamente el artículo 22.1, tras el bombardeo por los ataques a los sobrevivientes, heridos e ilesos, cuando trataban de escapar de la vereda hacia el corregimiento de Beyotes en Tame - Arauca, donde se mantuvieron los civiles hasta enero de 1999. Los representantes coincidieron y afirmaron que el Estado falló en su obligación de ofrecer protección inmediata, y éste alegó, en la misma línea discursiva que mantuvo en su defensa, que la vulneración de estos derechos fue



causada por la guerrilla de las FARC, y que ellos, en cumplimiento de sus deberes, planearon un operativo por tierra y aire con el fin de mantener el orden público y proteger a la población.

En definitiva, aunque muchos desplazados no fueron debidamente identificados, el Tribunal reconoció que esto se debía a las circunstancias en que se dieron los hechos, procedió a tomar una decisión respecto de aquellas que sí fueron individualizadas; así, declaró al Estado responsable de la violación del artículo 22.1., de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al Derecho a la Propiedad Privada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dedujo que como consecuencia de la utilización de los dispositivos cluster, el bombardeo causó daños en viviendas y bienes muebles ubicados en Santo Domingo. Los representantes de las víctimas alegaron que, con ocasión del desplazamiento forzado generado por agentes estatales, y por los posteriores actos de saqueo y pillaje que tuvieron lugar en la vereda, muchas familias perdieron cultivos, animales y otros elementos que garantizaban su subsistencia, y se vieron obligados a emprender nuevas actividades para garantizarse una vida digna. Para el Estado Colombiano, no había nexo causal entre la acción de las Fuerzas Militares y los daños causados como, según ellos, demuestran al-

gunos videos en los que se observa que los techos de viviendas se mantuvieron intactos minutos después del lanzamiento de las bombas. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el Estado Colombiano es responsable por la violación del artículo 21 de la Convención en perjuicio de los propietarios de unas viviendas y establecimientos de comercio afectadas.

Cuarto: En cuanto al derecho a la honra, la conculcación de este derecho no fue alegada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, representantes de las víctimas argumentaron que teniendo en cuenta los sucesos ocurridos, a saber, las reiteradas tesis orientadas a desviar la investigación penal, las manifestaciones por parte de altos mandos de la cúpula militar, que defendían la actuación de los miembros de la Fuerza Aérea y la difusión de un video por parte del Estado, “La Gran Verdad sobre Santo Domingo”, que tenía como fin estigmatizar la masacre, efectivamente se vulneraron los derechos a la honra y la dignidad de las personas. El Estado, por su parte, sostuvo que el video buscaba hacer un análisis sobre los hechos ocurridos desde la perspectiva de la Fuerza Pública, haciendo una exposición de las pruebas por las cuales no era correcta la imputación a los agentes de los homicidios y las lesiones de los habitantes, sino más bien a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, por la explosión del carro-bomba.



Sobre este punto, la Corte Interamericano de Derechos Humanos, observó que de los elementos de prueba aportados por los representantes de las víctimas y de las declaraciones del Estado no se podía sostener que, efectivamente, funcionarios públicos mancillaran el buen nombre de la población de Santo Domingo - Arauca, y se desvirtuó la versión de los representantes de las víctimas según la cual por parte del Estado colombiano se estaba promoviendo la idea de la colaboración de pobladores con la guerrilla.

Se puede concluir este artículo científico que en el presente litigio, luego de analizar los estatutos de la Convención Interamericano de Derechos Humanos, frente a los hechos ocurridos en Santo Domingo – Arauca que fueron probados, que la Corte Interamericano de Derechos Humanos, concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, y a las medidas de protección a los niños y niñas; y derecho a la circulación, residencia y la propiedad privada. Por otro lado, las alegaciones de la supuesta conculcación de los derechos a la honra y a las garantías judiciales y la protección judicial fueron desestimadas.

En cuanto a las reparaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012, per se, consistía una forma de

reparación; en ella se le ordenó al Estado Colombiano, en aplicación del artículo 63.1., de la Convención, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, brindar un tratamiento integral en materia de salud a las víctimas, pagar una cantidad de dinero por concepto de costas y gastos, es decir Cinco Mil Dólares, US\$5.000, divididos entre algunos de los representantes por el trámite ante el Sistema Interamericano, otorgar y ejecutar a través de cualquier mecanismo interno expediente indemnizaciones y compensaciones a que haya lugar por concepto de daños materiales a las víctimas que resultaron heridas y a familiares de las víctimas que no fueron reparadas, y finalmente que en el plazo de un año a partir de la notificación del fallo, rendir un informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas por el gobierno colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

- Cadena Plata, Óscar Leonardo y Mejía Azuero Jean Carlo. El Caso Santo Domingo. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. IX, núm. 18, julio-diciembre, 2006, pág. 259 - 284, Universidad Militar Nueva Granada. Colombia.
- Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo



- y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párrafo 2. San José de Costa Rica. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 18 de Marzo de 2015.
- Caso Santo Domingo Vs Colombia. Sentencia de 19 de Agosto de 2013. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 18 de Marzo de 2015.
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org>. Consultada el día 18 de Marzo de 2015.
 - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Berra. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259). Actor: Mario Galvis Gelves y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Fuerza Aérea.
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Consultada el día 19 de marzo de 2015.
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 18 de Marzo de 2015.
 - Martínez Mercado Fernando. Uso de la Fuerza. Investigación Aplicada Documento de Trabajo No 4. Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Universidad de Chile. Chile. 2013.